

Santiago, 19 JUL 2016

**VISTOS:**

- 1) La denuncia recibida por esta Fiscalía con fecha 15 de marzo de 2016, que da cuenta de posibles acuerdos anticompetitivos entre las grandes farmacias y los laboratorios comercializadores de medicamentos cuyo principio activo es la Bromocriptina;
- 2) La Minuta de Inadmisibilidad de la Unidad Anti-carteles de esta Fiscalía, de 5 de julio de 2016;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211 ("DL 211");

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que la denuncia imputa a las grandes farmacias y laboratorios haber descontinuado concertadamente la comercialización de medicamentos con Bromocriptina como principio activo, con el fin de favorecer la venta de medicamentos cuyo principio activo es la Cabergolina;
- 2) Que tal conducta, de ser efectiva, podría constituir un atentado contra la libre competencia de aquellos contemplados por el artículo 3° letra a) del DL 211;
- 3) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del DL 211, esta Fiscalía efectuó diligencias investigativas preliminares dirigidas a analizar la verosimilitud de los hechos denunciados para, en definitiva, determinar la procedencia de iniciar una investigación;
- 4) Que los antecedentes recabados muestran que la decisión de descontinuar la comercialización de Bromocriptina a través de grandes farmacias fue tomada por los laboratorios;
- 5) Que los laboratorios que participaron de este mercado entre los años 2012 y 2015 fueron Chemopharma S.A., Tecnofarma S.A., Novartis Chile S.A., y Laboratorio Chile S.A;
- 6) Que las fechas en que cada uno de estos laboratorios decidió descontinuar la comercialización de Bromocriptina no es coincidente;
- 7) Que, el periodo en que los laboratorios dejaron de comercializar Bromocriptina coincide con la nueva exigencia regulatoria de demostrar equivalencia terapéutica para comercializar estos productos;
- 8) Que, se observó una baja importante en las ventas de este medicamento en los últimos años, lo que habría reducido los incentivos de los laboratorios para participar en este mercado y/o para realizar estudios que permitieran acreditar la equivalencia terapéutica;

- 9) Que, finalmente, sólo existió un laboratorio que comercializaba tanto Bromocriptina como Cabergolina y que, por tanto, podría haberse beneficiado de la salida del mercado del primero de éstos medicamentos;
- 10) Que, en suma, no se han encontrado elementos o indicios que indiquen que la discontinuación de la Bromocriptina haya respondido al actuar concertado de los laboratorios. Los antecedentes reunidos sugieren, más bien, que existían razones de índole regulatoria y comercial para que cada laboratorio, en forma unilateral, decidiera dejar de comercializar los referidos productos.

**RESUELVO:**

1°. - **ARCHÍVESE** la denuncia reservada Rol N° 2382-16, sin perjuicio de la facultad de esta Fiscalía de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados, y en particular, la de iniciar investigaciones en caso que existieren nuevos antecedentes que así lo ameriten.

2°. - **ANOTÉSE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N° 2382-16 FNE

  
CAO

  
**FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI**  
\* FISCAL NACIONAL **FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**  
